

Dictamen Núm. 54/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños causados en un vehículo tras ser alcanzado por las llamas de un contenedor incendiado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de marzo de 2021 un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en un vehículo que resultó calcinado a consecuencia de un incendio cuando se encontraba estacionado en la vía pública junto a un contenedor.

Expone que desde el 19 mayo de 2019 la interesada “es la aseguradora a todo riesgo (incluido incendio)” del vehículo que identifica, y que el mismo

resultó calcinado “en la madrugada del 8 de marzo de 2020” mientras “se encontraba debidamente estacionado en la avenida, a la altura del número 540, al lado del contenedor de color verde de basura genérica, y debido al incendio del contenedor, por causas que se desconocen”.

Indica que “en un principio intervino la Policía Local de Gijón”, que deja constancia “del incendio del contenedor y su propagación” al mencionado vehículo, “que resultó completamente calcinado, solicitando la presencia de Bomberos para sofocar el fuego. También toman nota de un testigo presencial que manifestó haber oído una fuerte explosión y vio fuego en el contenedor y cómo se extendía a los coches colindantes, declarando a la Guardia Civil que el fuego se originó primero en el contenedor y de ahí pasó al vehículo./ También intervino la Guardia Civil de Gijón elaborando atestado” y, posteriormente, “acta de inspección ocular ampliatoria del anterior”.

Incide en que el vehículo “resultó pérdida total y calcinado, por cuyo motivo” la reclamante “indemnizó a su asegurada -dueña del turismo- en la suma total de 50.669,31 euros, como valor de reposición del turismo, según garantías contratadas”, precisando que “lo que se reclama es el valor de mercado de dicho vehículo a la fecha del siniestro, que según informe pericial que se aporta” asciende a treinta y siete mil veinticuatro euros con setenta y cinco céntimos (37.024,75 €).

Considera que lo expuesto constituye “un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración del Ayuntamiento de Gijón, habida cuenta de que los hechos ocurren en una calle del municipio por causa de incendio de contenedor genérico de basuras, cuya responsabilidad y titularidad es servicio municipal” que “corresponde al Ayuntamiento de Gijón, a través de la entidad” que especifica.

Solicita que presten declaración los agentes de la Policía Local y de la Guardia Civil intervinientes.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Formulario de declaración responsable de representación para colegios profesionales debidamente cumplimentado. b) Póliza de seguro del vehículo. c)

Informe pericial de daños que establece el valor de mercado alegado. d) Fotografías. e) Justificante de los pagos realizados por la interesada a la asegurada. f) Atestado instruido por la Guardia Civil. En él figura la denuncia de la propietaria del vehículo el 10 de marzo de 2020 por un “delito de daños (...)”, ocurrido entre el 08-03-2020 3:40 y el 08-03-2020 4:37 en avenida, núm. 540 (...), y detectado el día 08-03-2020 03:40”, declarando que “el sábado día 7, sobre las 20:00 h, dejaron su vehículo (...) aparcado” y que “el domingo sobre las 19:00 cuando fue (...) a buscar unas cosas se encontró que está calcinado./ Que llamó al 112 para informar sobre el hecho y a través del 112, de la Policía Local y Guardia Civil le informaron de que tenían conocimiento de los hechos pero que no habían podido ponerse en contacto con ella al quedar la matrícula y el número de bastidor muy dañadas por incendio y no ser legibles”. En la diligencia de manifestación de agentes se refleja lo expuesto por los agentes de la Policía Local de Gijón intervinientes, señalando que “a las 3:40 reciben llamada de la sala de la Policía Local de Gijón para personarse en la avenida 540 por un incendio en los alrededores. Al llegar al lugar la patrulla comprueba que hay un contenedor ardiendo (...), un coche completamente calcinado (...) sin poder identificar modelo y placa del mismo y otro vehículo que presenta daños por el fuego en la parte frontal”, especificando la marca de ambos. Solicitan “la presencia de Bomberos de Gijón, personándose sobre las 3:55 para sofocar el fuego”. Añaden que en el lugar “se persona el que resulta ser (...) testigo de los hechos (...). Manifiesta que oyó una fuerte explosión y que vio el fuego en el contenedor y cómo se extendía a los coches colindantes, sin poder aportar ningún dato más para la identificación de los posibles autor o autores”. En el acta de declaración de testigo se deja constancia de que este afirma que “sobre las 3:30 h, estando en su domicilio (...), escuchó varias explosiones seguidas como si fueran petardos. Que acto seguido abrió la ventana y observó cómo estaba ardiendo el contenedor y el coche” asegurado por la interesada, y “que (...) llamó su mujer al 112 personándose Bomberos y patrulla de la Policía Local de Gijón. El fuego se extendió hasta otro coche”, reseñando su marca. Interrogado sobre “si vio alguna persona cerca de los

contenedores, manifiesta que no”, y afirma que el fuego “se originó primero (...) en los contenedores y posteriormente pasó (a) los vehículos (...), que cuando abrió la ventana el contenedor estaba ardiendo mientras que el coche estaba empezando a encenderse por la defensa”. En el acta de inspección técnico ocular se indica que “existe un saliente elevado de la acera que delimita el punto de colocación de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos, estando instalados en el momento de realizar la presente un contenedor de basuras genérica, de estructura metálica y pintado exteriormente de color verde; un contenedor para recogida selectiva de cristal (*sic*), de estructura de fibra de vidrio de color amarillo, y un contenedor para la recogida selectiva de papel, de estructura metálica y pintado exteriormente de color azul./ Junto al contenedor de color verde están los restos calcinados de un turismo (...). A unos cuatro metros de estos restos calcinados hay estacionado un turismo que presenta su parte frontal afectada por acción de una fuente de calor de intensidad suficiente para provocar que se fundiera el plástico del parachoques./ Comenzando la descripción, al llegar al lugar en el sentido de la marcha, a la derecha de la calle y estacionado correctamente, se encuentra un turismo” cuyos datos consignan. A unos “cuatro metros y medio en el mismo sentido de la marcha, se encuentran los restos totalmente calcinados de un vehículo, el cual pudo ser identificado posteriormente como un turismo de la marca” que señalan. Los “restos presentan en la puerta delantera derecha o del conductor el bombín de la cerradura sin marcas de forzamiento, las cuatro puertas cerradas correctamente y el capó delantero bajado (...). La parte delantera del vehículo calcinado, radiador y bloque motor se encuentra apoyada sobre un chaflán o alcorque (que) protege el espacio habilitado para la colocación de contenedores de recogida selectiva de basuras./ El borde de dicho chaflán o alcorque se encuentra pintado de color amarillo, sin que se aprecien desperfectos en la pintura por acción del calor o las llamas./ El contenedor genérico de basuras, de estructura metálica y pintado (...) de color verde, presenta en la parte exterior del lateral próximo a la parte delantera del vehículo calcinado y al alcorque que delimita su lugar de colocación restos de

pintura quemada por acción de llama directa, que dibuja su desplazamiento sinuoso por sus dos partes frontales y tapas superiores y afectando levemente al lateral opuesto./ Las dos capas superiores de dicho contenedor presentan sendos orificios en la chapa, en la parte próxima al lateral anexo a los restos del turismo calcinado./ En el interior del contenedor se aprecia la pintura de la estructura metálica igualmente quemada, con el mismo contorno dibujado por las llamas en su parte exterior y (...) en su parte inferior se encuentran depositados en una capa homogénea de unos veinte centímetros de altura materiales orgánicos y plásticos, parte de los cuales están parcialmente calcinados y otros simplemente recalentados./ Debido a la remoción de los restos por los servicios de emergencias y extinción de incendios no es posible determinar el avance de las llamas por entre los restos calcinados del interior del contenedor, aunque algunos de estos materiales, de origen orgánico, están quemados parcialmente y se aprecia una mayor acción del fuego y del calor en la parte inmediata al lateral del contenedor próximo al vehículo calcinado (...). Examinados los restos del contenedor genérico de basuras, los restos del vehículo calcinado y los restos del otro vehículo dañado, y a la vista de la remoción de los restos del vehículo calcinado y de los restos calcinados hallados en el interior del contenedor genérico de basuras, no se aprecian indicios o evidencias de interés para la investigación, sin poder determinarse el foco inicial y la progresión seguida por las llamas hasta su extinción". Se adjunta un reportaje fotográfico.

2. Mediante oficios de 21 de abril de 2021, se comunica a la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de resolución y notificación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 6 de octubre de 2021, emite informe el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón. En él se indica que dicho Servicio "recibió aviso a las 3:07 de la madrugada del

8 de marzo de 2020 por un incendio que afectaba a un contenedor y a un vehículo tipo turismo. Al llegar al lugar del incidente ya estaba presente la Policía Local. El fuego ya había consumido parcialmente el contenedor y casi totalmente el coche” cuya marca señala. También se había visto afectado otro vehículo”, precisando su marca. Se “procedió a la extinción y refrigeración con agua. Se abandonó el lugar a las 4:24 horas”. Subraya que a su llegada “el vehículo ya se encontraba prácticamente calcinado en su totalidad”.

4. Con fecha 6 de octubre de 2021, la empresa municipal encargada de los servicios de medio ambiente emite un informe en el que considera que “no hay relación de causalidad entre los hechos reclamados y la responsabilidad de la Administración”, entendiendo que aquellos derivan de una acción delictiva perpetrada por un tercero de la que ella misma es también perjudicada.

Expone que como medida preventiva se instalan “piedras separadoras con la finalidad de evitar que los vehículos estacionen cerca de los contenedores. Como se observa en las fotografías del atestado de la Guardia Civil, el morro del vehículo incendiado se encuentra estacionado invadiendo el elemento separador./ Tanto de la experiencia” de dicha empresa “en otros casos similares como del atestado de la Guardia Civil, entendemos que no se puede determinar que el incendio del vehículo sea consecuencia del incendio del contenedor. En otras ocasiones en que se incendian contenedores de las mismas características que el de este expediente, es decir, contenedores metálicos, el material del que están fabricados evita la propagación de las llamas a los vehículos estacionados en las inmediaciones, confinando las llamas en el interior del contenedor. En esos casos los vehículos afectados suelen tener daños en la carrocería ocasionados por el calor que desprende el contenedor, pero el fuego no se extiende a dichos vehículos de la manera en que ha afectado al vehículo objeto de la reclamación. Lo habitual es que se derrita la carrocería por efecto del calor, no que el vehículo quede calcinado en su totalidad”.

Añade, con base en las fotografías incluidas en el atestado, que “el contenedor de recogida separada de residuos de envases que se encuentra al lado del contenedor incendiado, y que por el material del que está fabricado (fibra de vidrio), así como por su contenido (envases de plástico), es fácilmente inflamable, no presenta ningún daño, a pesar de estar incluso más cerca del contenedor quemado que el propio vehículo objeto de la reclamación”.

Concluye, con base en lo expuesto y en el estado de calcinación en el que quedó el vehículo, que los daños “no han sido causados como consecuencia de la propagación de las llamas del incendio del contenedor, sino que los actos vandálicos y delictivos consistentes en el incendio ocasionado fueron causados deliberadamente tanto sobre el contenedor como sobre el vehículo de manera independiente sobre cada uno de estos elementos”.

5. Evacuado el trámite de audiencia con fecha 14 de octubre de 2021, con expresa mención al rechazo de la prueba testifical solicitada por la interesada por referirse a la prestación de declaración de funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad y cuyos informes forman parte del expediente, el día 28 del mismo mes presenta la reclamante un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su solicitud y considera probado que “el fuego empezó en el contenedor y con una fuerte explosión”.

6. Con fecha 23 de noviembre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos libran propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al concluir que “no existe (...) nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración”.

En ella se estiman acreditados los daños sufridos por el vehículo, si bien se pone de relieve que “no se ha podido precisar el lugar de inicio del incendio que ha provocado los daños que son objeto del presente expediente, más allá de una consideración conjetural o presunta, con varias posibilidades”, de

manera que “no resulta acreditado suficientemente que se haya iniciado en el contenedor”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta electrónica del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la compañía aseguradora está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto que se subroga por el pago de la indemnización en la posición de la asegurada -conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro-, actuando aquí por medio de representante cuya habilitación se ampara en lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de marzo de 2021, y el incidente del que trae origen sucede el 8 de marzo de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo del año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud del dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación de responsabilidad patrimonial por la que se pretende el resarcimiento del valor de mercado de un vehículo, que constituye parte de la indemnización satisfecha por una compañía de seguros a su propietaria, tras haber sufrido daños en la vía pública como consecuencia del incendio de un contenedor de residuos urbanos.

Tanto la calcinación del vehículo como la efectividad de la indemnización satisfecha por la mercantil interesada están debidamente acreditadas en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar, en primer lugar, si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En el examen de la relación causal constituye un presupuesto previo la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el accidente.

En el supuesto examinado, la reclamante sostiene que el incendio se inicia en el contenedor junto al que se encontraba estacionado el coche,

basándose en el atestado de la Guardia Civil, que recoge al respecto la manifestación de un testigo. Según consta en ese atestado, los agentes de la Policía Local se personan en el lugar del incendio cuando el vehículo que nos ocupa se encuentra calcinado “completamente”, y “hay un contenedor ardiendo en el lugar”, por lo que solicitan la presencia de Bomberos de Gijón. En ese momento un testigo que reside en la calle en la que se produjo el incendio les manifiesta que, estando en su domicilio, sobre las 3:30 de la madrugada, “escuchó varias explosiones seguidas como si fueran petardos. Que acto seguido abrió la ventana y observó cómo estaba ardiendo el contenedor y el coche” al que se refiere la reclamación, insistiendo, al ser preguntado, en que “cuando abrió la ventana el contenedor estaba ardiendo mientras que el coche estaba empezando a encenderse por la defensa”. Por su parte, el agente del Equipo de Policía Judicial que realiza la inspección ocular una vez extinguido el incendio informa que, “debido a la remoción de los restos por los servicios de emergencias y extinción del incendio, no es posible determinar el avance de las llamas por entre los restos calcinados del interior del contenedor, aunque algunos de estos materiales, de origen orgánico, están quemados parcialmente y se aprecia una mayor acción del fuego y del calor en la parte inmediata al lateral del contenedor próximo al vehículo calcinado (...). Examinados los restos del contenedor genérico de basuras, los restos del vehículo calcinado y los restos del otro vehículo dañado, y a la vista de la remoción de los restos del vehículo calcinado y de los restos calcinados hallados en el interior del contenedor genérico de basuras, no se aprecian indicios o evidencias de interés para la investigación, sin poder determinarse el foco inicial y la progresión seguida por las llamas hasta su extinción”.

Frente a lo alegado por la interesada, la Administración niega el nexo causal entre su actividad y los daños sufridos por el vehículo al no haberse podido precisar el lugar de inicio del incendio, pues a la vista de las pruebas existentes no se estima acreditado que el fuego se hubiera originado en el contenedor de basura. Criterio que comparte este órgano consultivo a la luz de

la documentación obrante en el expediente, ya que la prueba del nexo causal atañe a la reclamante.

En efecto, si bien el testigo afirma que el fuego se inicia en el contenedor, también señala que en el momento en que se asoma a la ventana tanto aquel como el vehículo están ardiendo, sin que su posterior precisión de que “el contenedor estaba ardiendo mientras que el coche estaba empezando a incendiarse por la defensa” encuentre un sustento sólido. Además, el informe emitido por el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón constata que cuando los efectivos de dicho Servicio llegan al lugar del incidente el fuego había consumido parcialmente el contenedor, en tanto que “el vehículo ya se encontraba prácticamente calcinado en su totalidad”, lo que ofrece dudas acerca del lugar del foco de la incidencia y su causa. El agente del Equipo de Policía Judicial que acude una vez extinguido el incendio reconoce no contar con “evidencias” sobre la progresión del fuego, al haber sido retirados los restos por los servicios de emergencias, pero advierte significativamente que los residuos orgánicos del contenedor están solo “parcialmente calcinados y otros simplemente recalentados”, y que “se aprecia una mayor acción del fuego y del calor en la parte inmediata al lateral del contenedor próximo al vehículo calcinado”, lo que también arroja dudas sobre el origen del incendio. Por ello, la impresión subjetiva del testigo, sobre un extremo de más compleja percepción que la mera presencia de las llamas, no puede prevalecer frente a la realidad avalada por los elementos objetivos deducidos por los especialistas que examinan el punto mismo del incendio.

Al respecto, el informe elaborado por la empresa municipal encargada de los servicios de medio ambiente puntualiza que “en otras ocasiones en que se incendian contenedores de las mismas características que el de este expediente, es decir, contenedores metálicos, el material del que están fabricados evita la propagación de las llamas a los vehículos estacionados en las inmediaciones, confinando las llamas en el interior del contenedor. En esos casos los vehículos afectados suelen tener daños en la carrocería ocasionados

por el calor que desprende el contenedor, pero el fuego no se extiende a dichos vehículos de la manera en que ha afectado al vehículo objeto de la reclamación". El mismo informe revela que el contenedor de recogida separada de envases se encontraba más cerca del contenedor afectado que el vehículo siniestrado, y siendo de fibra de vidrio y fácilmente inflamable no presenta ningún daño, lo que corrobora que el incendio afectó con mayor intensidad a la parte del contenedor próxima al vehículo, sugiriendo de nuevo que es en este donde se inicia el fuego.

Desestimada la pretensión resarcitoria por no acreditarse que las llamas hubieran pasado del contenedor al vehículo, resta reseñar que tampoco es admisible la tesis de la reclamante en cuanto parece deducir la responsabilidad del Ayuntamiento del mero hecho de su titularidad sobre los contenedores viarios. En efecto, aunque alcanzara a probarse que el fuego pasó del contenedor al vehículo, debería tenerse en cuenta que, tal y como expusimos en el Dictamen Núm. 148/2011, el servicio público no comprende la garantía de que no se produzca en la ciudad, en ningún caso, un acto de naturaleza incívica, dado su carácter puntual y esencialmente imprevisible. Es doctrina reiterada de este Consejo que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir al Ayuntamiento que mantenga un servicio de vigilancia permanente de todos y cada uno de los contenedores de residuos ubicados en la vía pública a fin de impedir posibles acciones vandálicas de terceros, dado que ello comprometería un esfuerzo de medios inasumible y abocaría al colapso de la Administración. Tal posición es compartida por otros órganos consultivos, entre ellos la Comisión Jurídica Asesora de Madrid, que aprecia en su Dictamen 472/18, con cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de marzo de 2004, que "cuando el origen del incendio es desconocido" la responsabilidad patrimonial por sus consecuencias no puede deducirse de "la mera titularidad municipal de un contenedor de basuras", pues tal imputación exigiría al menos "que exista caso fortuito" (en el sentido de evento interno al servicio), sin que en el asunto

examinado el accidente pueda reputarse “inherente a la prestación del servicio público de limpieza urbana de residuos ni de mantenimiento de la vías públicas”, en la medida en que “su origen es imprevisible” para los encargados de aquellas labores. En definitiva, este Consejo estima que la imputación de responsabilidad exige en estos supuestos que se constate alguna deficiencia del servicio público que pudiera originar o agravar el fuego, o facilitar su acción destructiva, bien radique ese vicio en la composición del contenedor, en su ubicación o en otros extremos que pudieran incidir sobre la seguridad de vehículos y personas.

En el presente caso, se advierte que concurren dos circunstancias de especial relevancia a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias a la hora de reconocer la responsabilidad patrimonial por daños a vehículos fruto del incendio de contenedores municipales (entre otras, Sentencias de 24 de enero de 2003 -ECLI:ES:TSJAS:2003:273- y de 17 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TSJAS:2005:632- ,Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 1.ª y 2.ª, respectivamente): de un lado, la apreciable diligencia municipal al instalar contenedores metálicos, es decir, de materiales ignífugos, y ubicarlos sobre una plataforma que se eleva sobre la calzada y queda delimitada por una línea amarilla, que atiende a la específica finalidad de impedir el aparcamiento de vehículos en las inmediaciones del contenedor; y, de otra, la imprudencia de la titular del vehículo que, ignorando la prohibición señalizada por la línea amarilla, lo aparcó rebasando el límite autorizado, superando la parte frontal del mismo el alcorque de separación con el contenedor, de forma que se aproximaba en exceso a este. En definitiva, bajo el prisma de apreciación conjunta de la prueba no cabe considerar probado que las llamas se propagaran al coche desde el contenedor, lo que ya determina la desestimación de la pretensión resarcitoria; y aun en la hipótesis de que así hubiere sucedido no se constata deficiencia alguna en el servicio público, pues tanto la composición del contenedor -ignífugo- como su ubicación -elevado y separado- eran idóneas, resultando en cambio imprudente la conducta de quien aparcó el

vehículo con infracción de la distancia señalizada. El daño se origina aquí, no obstante esa imprudencia, por la intervención de un tercero, sin interferencia alguna del servicio público que alcance a agravar sus consecuencias y sin que pueda racionalmente exigirse a la Administración una vigilancia permanente, por lo que la presente reclamación debe ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.